

Se aprueban los LMP para efluentes de las actividades de curtido y adobo de cuero

El miércoles 23 de agosto, se publicó el Decreto Supremo N° 010-2023-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (“LMP”) para efluentes de las actividades de curtido y adobo de cuero, así como adobo y teñido de pieles, aplicable a los titulares que realicen dichas actividades y que producto de ello dispongan sus efluentes en cuerpos de agua, con excepción de aquellos que vierten sus efluentes a la red de alcantarillado sanitario o realicen el reúso de los mismos.

Las principales obligaciones que recoge dicha norma son:

- Los efluentes tienen que ser tratados de manera previa mediante sistemas de tratamiento físico, químico, biológico u otros complementarios, según corresponda, a fin de cumplir los LMP aprobados.
- Está prohibido diluir los efluentes con la finalidad de reducir contaminantes durante todo el proceso de tratamiento y previo al vertimiento del efluente.
- Como parte del programa de monitoreo aprobado en su Estudio Ambiental se deberá incluir la medición de los parámetros señalados en los [Anexos I y II](#) del presente Decreto Supremo y, presentar los resultados de los monitoreos realizados conforme al plazo y forma establecido al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, (“OEFA”).
- Realizar monitoreos, en sus efluentes, de los parámetros coliformes totales, cloruros y fenoles, en adición a los parámetros señalados en el Anexo I.
- Incluir la evaluación de dichos parámetros en sus respectivos Programas de Monitoreo Ambiental, por un plazo de cinco (5) años, conforme a lo que establezca el Protocolo de Monitoreo de Efluentes vigente, aplicando los métodos de ensayo previstos en el Anexo II.
- Cumplir con los métodos de ensayo aplicables para la medición de los parámetros señalados en los Anexos I y II del presente Decreto Supremo, y contar con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad (“INACAL”) u organismo de acreditación internacional reconocido por el INACAL.
- Presentar los resultados de los monitoreos realizados al OEFA conforme a los procedimientos y formatos aprobados por esta entidad y según la frecuencia establecida en el Instrumento de Gestión Ambiental (“IGA”) correspondiente.

1. Disposiciones Adicionales:

- Se ha establecido que se realizará la actualización del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquido aprobado por [Resolución Ministerial No 026-2000-ITINCI-DM](#) (el “Protocolo”), en un plazo máximo de 9 meses desde aprobada esta norma.
- Mientras no sea efectiva la actualización, los titulares realizan el monitoreo de sus efluentes conforme al Protocolo.
- A partir de la entrada en vigencia de la presente norma, no constituye una obligación ambiental fiscalizable los compromisos que hagan referencia a los LMP de efluentes para alcantarillado de la actividad de curtiembre y los Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado de las actividades en curso del subsector curtiembre en los IGA aprobados.

2. Adecuación de procedimientos en trámite y norma derogada:

- Los procedimientos que se encuentren en trámite antes de la entrada en vigencia de la presente norma, son resueltos conforme a las disposiciones normativas vigentes al inicio del procedimiento.
- Se deroga parcialmente el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, únicamente en los extremos referidos al LMP de efluentes para alcantarillado de la actividad de curtiembre y de las aguas superficiales de curtiembre y; el Anexo 2 únicamente en el extremo referido a los Valores Referenciales de efluentes para alcantarillado de las actividades en curso del subsector curtiembre.

Para más información visite el siguiente [enlace](#)

Vanessa Chávarry
vcm@prcp.com.pe

SOCIA

VER PERFIL



Wendy León
wle@prcp.com.pe

ASOCIADA

VER PERFIL

